

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0976
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00141-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTA bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
secretariajridico@gesticobranzas.com
Demandado CARLOS ANCIZAR SANTANDER SALAZAR

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el **BANCO DE BOGOTA**, identificado con el Nit. No. 860.002.964-4, en contra del señor **CARLOS ANCIZAR SANTANDER SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.470.102, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem, y este al presentar la contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, no presento excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 24 de abril de 2019, siendo inadmitida el 21 de mayo de 2019, y subsanada dentro del término legal concedido, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 776 del 6 de junio de 2019 se libró Mandamiento de pago, por la suma de \$15.847.365,00 como capital insoluto de la obligación; más sus intereses de mora a partir del 12 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA**, y en contra del señor **CARLOS ANCIZAR SANTANDER SALAZAR**, ordenando su notificación de acuerdo a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G. del P.

Habiéndose tratado de conseguir la notificación del demandado por parte del apoderado judicial de la parte actora, sin lograrse su cometido, se solicitó el emplazamiento del mismo, el que se ordenó por Auto del 3 de febrero de 2020, y se surtió de acuerdo a lo indicado en el art 108 del C.G.P., ordenando igualmente la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y nombrando posteriormente Curadora Ad-Litem el 22 de febrero de 2021, al Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna dentro de su escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado Pagaré No. 94470102 que respalda la obligación 356742768, 6569 firmado el 11 de febrero de 2019, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepción alguna por parte del Curador Ad-Litem del demandado **CARLOS ANCIZAR SANTANDER SALAZAR**, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, a lo anterior, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, como se ordenó en el Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 776 del 6 de junio de 2019, como también se fijará el monto de las agencias que en Derecho correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, y en contra del señor **CARLOS ANCIZAR SANTANDER SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.470.102, tal como se ordenó mediante Auto No. 776 del 6 de junio de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 776 del 6 de junio de 2019 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.176.000.00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9443b1cddb5e6f3360b28cb2a14e6e3af41919eead61584479d2e93dc9a04ba

Documento generado en 25/08/2022 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>